Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" P. M. A. c/M. A. S. S.A s/Medida Cautelar- Embargo Preventivo", Expte. N° 331/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, (Expte no. 238/09), por haber interpuesto la actora a fs. 159 recurso de apelación contra el decreto de fs. 158 que deniega la medida cautelar requerida.

I- En su memoria de fs. 161/162, se agravia porque se rechaza el embargo preventivo requerido en virtud de la falta de acreditación del requisito del peligro en la demora. Sostiene que la medida cautelar se funda en el supuesto previsto por el artículo 209 inc 3° del CPr, que no exige la acreditación del peligro en la demora para su procedencia. Insiste que el particular constituye un caso de excepción al principio general de todas las medidas cautelares. Insiste en la procedencia del dictado del embargo preventivo. Reitera que se ha acreditado los extremos exigidos por la norma procesal (existencia de contrato bilateral y cumplimiento de las obligaciones a su cargo). Solicita se revoque la resolución dictada y se haga lugar a la medida requerida.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 149/153, el actor solicita se trabe embargo preventivo por la suma de $ 54.908,41 contra M. A. Seguros S.A. Funda su petición en el contrato de seguros que une a las partes, el incumplimiento de de las obligaciones pactadas en dicho contrato por parte de la compañía de seguros y el correlativo cumplimiento de las obligaciones asumidas por el actor y, costos y gastos que aduce debió asumir directamente. Adjunta

documental que consiste en la póliza no. 161-7004991-03, Acta policial del siniestro, copias fotografías del vehículo del actor, facturas, Acta notarial de constatación de fs. 142/143 y demás documental. Relata los hechos, funda el derecho en los arts. 209 inc 3° del CPr y denuncia bienes de propiedad del deudor a embargo.

En respuesta, el tribunal dicta el decreto de fs. 158 que deniega la cautelar por entender que no se ha acreditado el requisito del peligro en la demora.

III- Realizada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

El Código procesal al reglamentar las disposiciones atinentes al embargo preventivo determina en el artículo 211 D.J. (ex art. 209 CPr) las condiciones para su procedencia conforme se trate de dos supuestos: a) la existencia de deudas acreditadas por instrumentos públicos o privados, b) el peligro en la demora y el temor evidente que la deuda no pueda llegar a cumplirse por la conducta del deudor. Como enseña Falcón, el primer caso está contemplado en los incisos 2°,3° y 4° y el segundo en los incisos 1° y 5°. (Enrique Falcón. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV. Sistemas Cautelares. Págs 199 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Las situaciones especiales que contempla el código en dicho artículo dispensa del cumplimiento de los recaudos exigidos en general a toda medida cautelar, aunque no de todos. En el particular, la verosimilitud del derecho surge de la documentación o de la información requerida, quedando el peligro en la demora sustituido por la permisividad que otorga el artículo en su parte inicial: " Podrá pedir embargo

preventivo el acreedor … que se hallare en alguna de las condiciones siguientes…” (art 211 CPCCH).

En el particular, se ha acreditado la vigencia del contrato de seguro entre el actor y la compañía de seguros demandada, el cumplimiento de las obligaciones del asegurado (denuncia siniestro, entrega del bien en el taller designado por el seguro, etc) y se ha acreditado prima facie el monto de los costos y gastos reclamados; es decir, se ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma que habilitan el dictado de la medida cautelar.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 158, debiendo el tribunal de grado previa caución juratoria del actor, decretar el embargo preventivo de los bienes del deudor por la suma reclamada más lo que se presupueste provisoriamente por intereses y costas del proceso.

Atento como se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden (arts. 70 y ss CPCCCH). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación del actor y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 158, debiendo el tribunal de grado ordenar la medida

cautelar requerida, previa caución juratoria del peticionante, por las sumas reclamadas y lo que resulte presupuestado provisoriamente por intereses y costas del proceso.

2) Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. , en la suma de pesos cien ($ 100).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS